

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la Santa Sede, á D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza.—Página 3.

Otro nombrando Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la Santa Sede á D. Fermín Calbetón y Blanchón, Senador del Reino.—Página 3.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo quede en situación de cuartel el Intendente de la Armada D. Nicolás Franco Salgado-Araujo.—Página 4.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto (rectificado) aprobando los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona.—Páginas 4 á 7.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto nombrando, en ascenso de escala, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos á D. Alfonso Nájera y Balanzat.—Página 7.

Otro ídem ídem. Jefe de segundo grado de ídem ídem á D. Ricardo Gómez Sánchez.—Página 7.

Otro ídem ídem. Inspector segundo del ídem ídem á D. Ricardo Hinojosa Naveros.—Página 7.

Otro ídem ídem. Jefe de primer grado del ídem ídem á D. Alejandro Groizard y Coronado.—Página 7.

Otro ídem Jefe de segundo grado del ídem ídem á D. Servando Corrales y García.—Página 7.

#### Ministerio de Fomento:

Reales decretos disponiendo cesen en los cargos de Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento de Coruña, Málaga y Orense, D. Francisco Posse Nicolich, D. Antonio María de Luna y D. Juan Taboada, respectivamente.—Página 7.

Otros nombrando Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento de Coruña, Málaga y Orense á don Raimundo Molina, D. José Ortiz Quiñones y D. Manuel Fernández Rodríguez, respectivamente.—Página 7.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudados por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes actual, y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.—Páginas 7 y 8.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno británico ha modificado, en el sentido que se publica, el Decreto de 28 de Noviembre de 1914, relativo á la defensa del Reino.—Página 8.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Circular disponiendo se consignen con carácter provisional en los Registros civiles las defunciones de las personas desaparecidas en el mar sin identificación de sus cadáveres.—Página 8.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de deuda del Tesoro procedente del personal.—Página 8.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, La Electricista Segoviana, Sociedad Iberlaboris, Hidro-eléctrica de Monachil, Colegio de Corredores de Comercio de Madrid y Sociedad Minas de plomo La Abundancia.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Escala de personal administrativo dependiente de este Ministerio.

Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en los puertos de la Península é islas Baleares durante el mes de Noviembre último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 20 y 21.

PORTADAS de GACETA, Anexo 1.º y Anexo 2.º correspondientes al primer trimestre del año actual.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia  
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REALES DECRETOS

Vengo en admitir á D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza, Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la Santa Sede, la dimisión que ha presentado de su cargo.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Miguel Villanueva y Gómez.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fermín Calbetón y Blanchón, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la Santa Sede.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Miguel Villanueva y Gómez.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina,  
Vengo en disponer que el Intendente de la Armada D. Nicolás Franco y Salgado-Araujo quede en situación de Cuartel.  
Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO,

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose padecido varios errores de copia al publicar los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona, aprobados por Real decreto de 30 de Noviembre del año próximo pasado, se insertan á continuación dicho Real decreto y Estatutos debidamente rectificados.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,  
Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se aprueban los nuevos Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona.  
Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

### ESTATUTOS

#### de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona.

#### TITULO PRIMERO

##### OBJETOS Y ORGANIZACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 1.º La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona constituyen un establecimiento benéfico bajo la protección y dependencia del Ministerio de la Gobernación, el cual las ejerce directamente y por medio del Gobernador civil de la provincia, y es el mismo que en la actualidad funciona con el nombre de Caja de Ahorros y Montepío de Barcelona.

Art. 2.º La Caja de Ahorros está destinada á guardar y hacer productivas las economías de las personas laboriosas. Podrá también admitir cantidades pertenecientes á las Asociaciones que individualmente sean aceptadas.

Art. 3.º El Monte de Piedad tiene por objeto hacer préstamos con preferencia á las clases necesitadas, sobre alhajas, ropas y otros efectos á un módico interés anual.

Art. 4.º Para dirigir y administrar el establecimiento con arreglo á estos Estatutos, habrá una Junta de gobierno y una Comisión directiva.

#### TITULO II

##### DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 5.º La Junta de gobierno estará formada del Gobernador civil, que será el Presidente; de un Vicepresidente designado del modo que expresa el artículo siguiente; de un Vocal nato, que será

el Cura Párroco más antiguo entre los de Barcelona, y de 33 Vocales, incluido el Vicepresidente, nombrados por Real orden, á propuesta en terna, que por terceras partes formará la Junta cada tres años, sin perjuicio de las propuestas por las vacantes que en el intervalo ocurran. Podrá ampliarse hasta 40 el número de los últimos Vocales, cuando en opinión de la Junta de gobierno lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 6.º Desempeñará la Vicepresidencia el Director primero de operaciones de la Dependencia Central, y, en su defecto, sucesivamente, los Directores segundo y tercero de la misma dependencia y los Vocales de la Comisión directiva, por el orden en que se enumeran en el artículo 13. Entre los Directores de sucursal, la preferencia será determinada por la antigüedad en el cargo de Vocal de la Junta de gobierno.

Art. 7.º El cargo de Vocal de la Junta de gobierno es voluntario, honorífico y gratuito, y recaerá precisamente en personas domiciliadas en Barcelona.

Art. 8.º La Junta de gobierno nombrará de entre sus Vocales tres Directores, primero, segundo y tercero de operaciones de la Dependencia Central, un Contador, un Tesorero, un Secretario, los Directores primero, segundo y tercero para las sucursales y los sustitutos que se mencionarán en otros artículos. Estos cargos se conferirán inmediatamente después de darse posesión á los Vocales que cada trienio se nombren.

Art. 9.º La Junta de gobierno celebrará una sesión mensual ordinaria y las extraordinarias que convoque el Gobernador-Presidente ó el Vicepresidente, ó que soliciten cinco ó más Vocales, pudiendo prescindir de las reuniones en los meses de verano, si no hubiere asuntos graves de que tratar.

Art. 10.º Para deliberar es necesaria la asistencia de diez Vocales, y para la validez de los acuerdos, si dan lugar á votación, serán precisos ocho votos conformes. De no concurrir esta circunstancia, se hará lo más pronto posible otra convocatoria, y en este caso serán válidos los acuerdos, si asistiesen, al menos, ocho Vocales.

En caso de empate, será decisivo el voto del que presidir la sesión. El Reglamento determinará la forma de resolverse el empate cuando la votación sea secreta.

Art. 11.º Corresponde á la Junta de gobierno:

1.º Dictar las disposiciones y formar el Reglamento general para la ejecución de estos Estatutos y los demás que considere oportunos.

2.º Formar las ternas correspondientes para el nombramiento de los Vocales de su misma Junta.

3.º Nombrar de entre sus Vocales los Directores, Contador, Tesorero, Secretario y sus sustitutos; los que deban formar parte de la Comisión de empleo de fondos y cualesquiera otras Comisiones que por virtud del Reglamento ó acuerdos de la misma Junta deban existir.

4.º Nombrar y separar á los empleados de plantilla.

5.º Apreciar las responsabilidades en que puedan incurrir los empleados en el Establecimiento, imponiendo correcciones por faltas ó descuidos, sin perjuicio de la facultad disciplinaria que el Reglamento asigne á la Comisión Directiva y Vocales que la formen y Direcciones de las sucursales y sus Vocales.

6.º Formar y modificar la plantilla de los empleados.

7.º Fijar el interés anual que haya de abonarse á los imponentes en la Caja de Ahorros, y el minimum y maximum de las imposiciones, el límite hasta donde las realizadas devengarán interés y los términos en que hayan de hacerse los reintegros.

8.º Determinar los efectos que hayan de admitirse en garantía, y el interés, los plazos y las condiciones en que deban practicarse los empeños.

9.º Determinar también las condiciones con que han de ser admitidos los préstamos y depósitos.

10.º Acordar la forma de inversión de los fondos de la Caja de Ahorros.

11.º Determinar lo que haya de constituir el Fondo de reserva.

12.º Nombrar Comisiones especiales con el carácter de permanentes ó transitorias, precisando las facultades que en ellas delegue.

13.º Crear ó suprimir las oficinas Sucursales de Caja de Ahorros y Monte de Piedad ó únicamente con uno de estos caracteres, según considere más conveniente al mejor servicio del público y del Establecimiento.

14.º Adoptar cuantas disposiciones estime convenientes á la buena marcha y desenvolvimiento de las instituciones de Caja de Ahorros y Monte de Piedad.

Si los acuerdos previstos en los números 7, 8, 9, 10 y 13 fuesen tomados en sesión no presidida por el Gobernador civil, con su voto favorable, serán sometidos á la aprobación de esta Autoridad.

Art. 12.º Los Vocales de la Junta de gobierno, además de ejercer la alta inspección de las dependencias en los términos prevenidos en estos Estatutos ó que establezcan el Reglamento y acuerdos especiales, deberán concurrir al despacho en la forma que se determine, sustituyéndolos de un modo general y constante el Administrador general ó aquel otro empleado que en casos especiales se determine.

#### TÍTULO III

##### DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

Art. 13.º Constituyen la Comisión directiva los Directores de operaciones de la dependencia central, los Directores primeros de las Sucursales, el Contador, el Tesorero y el Secretario, y en su caso los que hagan sus veces.

Para las decisiones será preciso que se hallen presentes cinco Vocales de la Comisión.

Art. 14.º La Comisión directiva se reunirá antes de la sesión que mensualmente celebre la Junta de gobierno y siempre que el Vicepresidente de la misma ó el que haga sus veces lo estime oportuno á iniciativa propia ó de otro Vocal de la Comisión.

Art. 15.º A la Comisión directiva incumbe:

1.º Vigilar la fiel observancia de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la Junta de gobierno y los suyos propios, practicando las visitas de inspección que considere oportunas en todas las dependencias del Establecimiento, incluso las Sucursales.

2.º Enterarse del estado de los asuntos del Establecimiento resolviendo las consultas ó dudas que puedan surgir en casos no previstos, reservándose la facultad de recurrir á la Junta de gobierno en los incidentes graves, sin perjuicio de tomar los acuerdos cuya urgencia no consienta dilación alguna, dando luego cuenta á la Junta de gobierno.

3.º Examinar el estado y movimiento

de fondos, y en su vista proponer mensualmente á la Junta de gobierno la fijación del mínimum de existencia metálica que deba conservar el Establecimiento.

4.º Examinar el balance general antes de presentarlo á la Junta de gobierno, verificar los arqueos y comprobaciones que estime convenientes en los fondos, existencias y libros, y redactar la Memoria anual, en que de un modo claro se expresen la situación y las operaciones del Establecimiento.

5.º Practicar en el Departamento central, en la forma que determinen los Reglamentos, arqueos de fondos y valores, pudiendo efectuar en pleno los de fondos, valores y escandallos en los Almacenes siempre que lo estime conveniente, y realizar alardes generales ó exámenes especiales, incluso en las Sucursales.

6.º Admitir limosnas, donaciones, legados y herencias, éstas á beneficio de inventario, previa consulta á la Junta de gobierno en los casos de importancia.

7.º Ejercer la facultad disciplinaria respecto de los empleados en la forma que determine el Reglamento.

#### TITULO IV

##### DE LOS CARGOS ESPECIALES DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

Art. 16. Corresponde al Vicepresidente de la Junta de gobierno ó al que haga sus veces:

1.º Representar al Establecimiento y llevar su firma en toda clase de comunicaciones oficiales y en el otorgamiento de los contratos públicos y privados, exceptuando los actos comprendidos entre las obligaciones del Administrador general, á tenor del artículo 44 de estos Estatutos. No obstante las comunicaciones emanadas de acuerdos de la Junta de gobierno, serán autorizadas por el que haya presidido la sesión y por el Vocal Secretario ó el que haya hecho las veces de éste.

2.º Hacer cumplir todo lo relativo á la dirección y administración general del Establecimiento, con sujeción á los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la Junta de gobierno, Comisión directiva y demás Comisiones.

3.º Firmar las órdenes para el pago de los gastos acordados por la Junta de gobierno.

4.º Ejercer la facultad disciplinaria respecto de los empleados en la forma que determine el Reglamento. Además presidirá todas las Direcciones y Comisiones cuando á ellas asista.

Art. 17. Serán atribuciones del Contador y del Tesorero las que determine el Reglamento con relación á las dependencias de Contaduría ó sea de Contabilidad ó Intervención y de Tesorería, ó sea de Caja.

Art. 18. Además de la incumbencia inherente al cargo de Secretario de la Junta de gobierno y de la Comisión directiva, corresponde al Secretario dirigir y autorizar cuanto se refiera á la oficina de Secretaría.

Art. 19. El Contador, Tesorero y Secretario tendrán sustitutos nombrados por la Junta de gobierno, y en defecto de los sustitutos serán reemplazados por el Vocal que la Comisión directiva designe.

#### TITULO V

##### DE LOS DIRECTORES DE OPERACIONES

Art. 20. Corresponde á los Directores de operaciones de la dependencia central y de las sucursales:

1.º Dar las órdenes ó instrucciones para que las operaciones se verifiquen con regularidad y vigilar la observancia en ellas de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la Junta de gobierno y Comisión directiva.

2.º Autorizar con su firma los documentos que el Reglamento determine.

3.º Desempeñar las demás atribuciones que el Reglamento les confiera y los encargos que la Junta de gobierno y Comisión directiva acuerden.

Los tres Directores de la Dependencia Central y los Directores primeros de las sucursales ó los que hagan sus veces formarán parte de la Comisión directiva del modo prevenido en el artículo 13.

La Junta de gobierno nombrará sustitutos en todas las dependencias y sucursales en que los Directores ejercen sus funciones.

Art. 21. Los Directores de operaciones de las sucursales celebrarán Juntas mensuales y las extraordinarias que estimen oportunas, bajo la presidencia del Director primero ó del que le sustituya (sin perjuicio del derecho de presidirlas, que compete al Vicepresidente de la Junta de gobierno), para dictar las disposiciones ó acuerdos adecuados á la marcha regular de las operaciones y formular las proposiciones que consideren procedentes á la Junta de gobierno ó á la Comisión directiva.

#### TITULO VI

##### DE LA CUSTODIA Y COLOCACIÓN

##### DE LOS FONDOS DE LA CAJA DE AHORROS

Art. 22. El Reglamento y la Junta de gobierno determinarán la forma de custodiar los fondos y la cantidad que el Cajero tendrá en su poder para las operaciones diarias.

Art. 23. La Caja de Ahorros hace productivos sus fondos:

1.º Por medio del Monte de Piedad.

2.º Adquiriendo papel de la Deuda del Estado, de la Provincia y del Municipio, Obligaciones de Empresas de obras públicas y valores análogos que se coticen oficialmente, con exclusión de toda clase de acciones.

3.º Verificando préstamos hipotecarios en la conformidad que determine el Reglamento.

El Establecimiento podrá adquirir las fincas que necesite para el mejor desempeño de su cometido y poseer las que se haya de adjudicar como resultado de perseguir la efectividad de préstamos hipotecarios, fianzas y otras responsabilidades, reteniendo las segundas mientras no las enajene en condiciones que la Junta de gobierno estime ventajosas.

Art. 24. Para lo relativo á la adquisición y venta de valores, la Junta de gobierno nombrará cuatro Vocales que, con el Vicepresidente, Contador, Tesorero y Secretario de la Junta de gobierno, formarán la Comisión de empleo de fondos.

Además de ilustrará la Junta de gobierno, podrá acordar la enajenación de los valores cuya conservación estime peligrosa, así como la adquisición de aquellos cuya urgencia se considere conveniente para los intereses del Establecimiento mediante la conformidad de cinco de los asistentes.

Art. 25. El acuerdo de adquisición de valores y fincas, á excepción de los que sean objeto de adjudicación, que no se haya tomado por la Junta de gobierno bajo la presidencia del Gobernador y su voto favorable, tan sólo será ejecutivo

mediante la aprobación de dicha Autoridad.

Art. 26. La Junta de gobierno determinará anualmente en vista del resultado del balance general la cantidad á que deba ascender el fondo de reserva.

#### TITULO VII

##### OPERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO

Art. 27. La Junta de gobierno, mediante la conformidad del Gobernador civil, fijará anualmente el mínimum y máximum de las imposiciones y la tasa del interés, sin perjuicio de las variaciones extraordinarias que las circunstancias aconsejen.

Art. 28. Para anotar las imposiciones y los reintegros, y como título nominativo de crédito, se expedirán libretas á los imponentes.

Art. 29. Cada imponente sólo podrá obtener una libreta á su nombre, siendo, empero, válido expresarse que la suma de cantidades impuestas podrá entregarse á otra distinta y determinada persona.

El imponente podrá abrir otras libretas á nombre de las personas cuya legítima representación tenga.

Art. 30. Anualmente se acumularán al capital los intereses que no hayan retirado los imponentes.

Para tener derecho á los intereses es indispensable que haya transcurrido un mes, á contar de la primera imposición. Los saldos que no excedan de una peseta no devengarán interés y quedarán adjudicados al fondo de reserva de la Caja de Ahorros á los diez años de haberse efectuado la última imposición ó devolución.

Art. 31. El imponente podrá solicitar y obtener que, á cuenta del saldo de su libreta, la Caja de Ahorros le compre y custodie determinados valores.

La cantidad que en la compra de valores se invierta será habida como reintegro efectuado al imponente.

También se admitirán valores propiedad de los imponentes hasta la cantidad que fije la Junta de gobierno.

Art. 32. En el caso de establecerse las Cajas de Ahorro Escolares á que se refiere el artículo 4.º de la ley de 29 de Junio de 1880, un Reglamento especial, si no estuviera previsto en el general que se forme, determinará la organización de estas Cajas y cuanto con ellas se relacione.

#### CAPÍTULO II

##### MONTE DE PIEDAD

Art. 33. La Junta de gobierno, mediante la conformidad del Gobernador civil, determinará los objetos, plazo, tipo de interés y cantidad máxima que pueda prestarse.

Art. 34. Habrá los tasadores que se consideren necesarios para regular las cantidades que puedan prestarse. En caso de hacerse préstamos sobre efectos públicos y otros realizables, se verificarán con intervención del Agente oficial.

Los tasadores disfrutarán de los sueldos ó emolumentos que la Junta de gobierno estime convenientes, y serán responsables del valor de los objetos que se admitan á empeño, y, en consecuencia, del resultado de la venta de las partidas, hasta reintegrar al Establecimiento el capital prestado ó intereses vencidos, quedando de su cuenta los objetos que no se hayan rematado.

Art. 35. Para la dependencia central del Monte de Piedad y Sucursales habrá depositarios responsables, que se harán personalmente cargo de las prendas y

las entregarán también personalmente para el empeño ó subasta, llevando los libros registros que determinen los Reglamentos.

Art. 36. El papel del Estado y demás efectos cotizables podrán custodiarse en Caja especial.

Art. 37. No se consentirá que se extraiga del Establecimiento ningún objeto empeñado, ni que se exhiba ni dé noticia de él á título de hacer comprobaciones. Á no preceder mandato de Autoridad competente comunicado al Depositario por la Comisión directiva ó Director de turno. Durante la substanciación de cualquier juicio civil, criminal ó sumario en que deba ser examinado un objeto empeñado, éste quedará en poder del Monte de Piedad, en cuyas oficinas se practicarán las operaciones de comprobación por la Autoridad judicial, interesados ó peritos y Autoridad gubernativa en su caso. En el de haberse de presentar el objeto en juicio oral, un empleado de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad se hará cargo de él, lo llevará al Tribunal y lo recogerá en cuanto termine el acto, y siempre que se suspenda.

Art. 38. Cuando por los Tribunales se declare mejor derecho sobre un objeto empeñado, se entenderá que, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 464 del Código Civil, para hacer efectiva esta declaración será indispensable el previo pago de la cantidad prestada é intereses vencidos.

Art. 39. A los que efectúen algún empeño se les facilitará un resguardo ó papeleta, que será el título nominativo para verificar las renovaciones y los desempeños.

Art. 40. Las prendas que no sean renovadas ó desempeñadas en los plazos que estén prevenidos, se venderán en pública subasta, y los restos que de la liquidación resulten se reservarán á disposición de los interesados por espacio de tres años.

Los efectos públicos y otros cotizables serán vendidos con las formalidades que determina el Código de Comercio.

Art. 41. Los empeñantes podrán solicitar que las partidas se vendan antes del vencimiento del préstamo, y para estas enajenaciones se observarán las mismas formalidades que para las ordinarias determine el Reglamento.

Art. 42. Los Jefes de las dependencias del Monte de Piedad formarán con la antelación oportuna relación de las partidas que deban subastarse; relación que, con el Visto bueno y orden del Director de turno, se entregará al Depositario para que los objetos pasen á la Sala de Almonedas y demás efectos procedentes. Las subastas se anunciarán con expresión de las partidas que deban enajenarse, y se expondrán los lotes al público el mayor tiempo posible antes del día de la venta.

Art. 43. El Reglamento determinará la forma de realizarse las subastas y una Presidencia que sea garantía del exacto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y acuerdos de la Junta de gobierno y Comisión directiva sobre almonedas.

#### TITULO VIII

##### DE LAS OFICINAS

Art. 44. Al frente de las oficinas habrá un primer empleado en el establecimiento, que se titulará Administrador general, con las atribuciones y deberes inherentes á la constante representación de los Directores de turno y del Secretario en todos los actos que á los mismos

compete. En los asuntos judiciales tendrá la representación del Establecimiento para toda clase de citaciones, emplazamiento, comparecencia, diligencia de prueba y demás actuaciones de carácter directo y personal.

Llevará además la firma en todos los asuntos de trámite que le autorice la Junta de gobierno. Será sustituido por el Empleado que la Junta de gobierno acuerde.

Art. 45. Habrá las oficinas de Administración y Secretaría, Contaduría, Tesorería, Despacho de Monte de Piedad y las de las sucursales establecidas y que se establezcan.

Art. 46. A la oficina de Administración y Secretaría corresponde preparar, despachar y ejecutar lo referente á la Junta de gobierno, Comisión directiva, Directores de operaciones, Secretario y demás comisiones.

Art. 47. A la oficina de Contaduría incumbe todo lo relativo á la Contabilidad del Establecimiento y la intervención directa y eficaz de todas las operaciones de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad. De las órdenes de cobro y pago, entrada y salida de valores, incluso cualesquiera cupones, impositivos y reintegros y demás operaciones de la Caja de Ahorros se tomará razón en Contaduría, y sin la expresión de haberse efectuado no tendrán valor. En cuanto al Monte de Piedad, intervendrá sus operaciones en conjunto.

Art. 48. A la oficina de Tesorería incumbe la custodia de los caudales y valores del Establecimiento y de cuanto en él ingrese por razón de depósitos, fianzas y otros cualesquiera motivos. No se satisfará cantidad alguna sin orden de la Dirección é Intervención de la Contaduría.

Diariamente se hará la confrontación de asientos entre la Tesorería y la Contaduría hasta que resulte completa conformidad, practicando los arqueos que determine el Reglamento.

Art. 49. A la oficina de despacho del Monte de Piedad incumbe el despacho de las operaciones de empeño, renuevo y desempeño, con anotación doble que facilite la comprobación de las operaciones y mediante toma de razón del conjunto de éstas en la Contaduría general del Establecimiento y el cumplimiento de cuanto se previene en los artículos 33 y siguientes.

#### TITULO IX

##### DEL PERSONAL

Art. 50. Según lo dispuesto en el número 4.º del artículo 11, el nombramiento y separación de todos los empleados de plantilla compete á la Junta de gobierno.

Art. 51. El Cajero, los Depositarios, Tasadores y todos los demás empleados que custodien ó manejen valores ó efectos que los representen, estarán sujetos á las fianzas que se prevengan por los Reglamentos ó Instrucciones.

Los Depositarios y Tasadores nombrarán con asentimiento de la Junta de gobierno sus sustitutos personales bajo la absoluta responsabilidad de los mismos.

Art. 52. A juicio de la Junta de gobierno, los perjuicios que al Establecimiento ocasionen los empleados por falta ú omisión, serán indemnizados por el que la cometa, aun cuando no tenga prestada fianza, á reserva de los procedimientos á que hubiere lugar, según las circunstancias del caso.

Art. 53. Ningún empleado podrá verificar empeño alguno sin previo y especial acuerdo del Director de turno.

Salvo lo prevenido para los tasadores en el apartado 2.º del artículo 34, tampoco podrán los empleados adquirir por sí ni por medio de otra persona objeto alguno en las almonedas. La infracción de este precepto importará la separación del empleado, á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 54. El Reglamento general é instrucciones especiales determinarán la categoría, sueldos y deberes de los empleados, los que por sí ó en unión de los Directores y otros Vocales deben custodiar las llaves de los almacenes, arcas de valores y caudales y salas de almonedas, los que hayan de concurrir á los arqueos, el modo de ejercer la facultad disciplinaria, los casos y los términos en que podrán concederse licencias temporales por la Junta de gobierno, la Comisión directiva y los Directores y lo demás que, con relación á los empleados, se estime oportuno consignar para la marcha regular y armónica de las oficinas.

Art. 55. Habrá una Caja de Pensiones para los empleados, que se regirá por las disposiciones del Reglamento general ó del especial de esta Caja, los cuales determinarán la forma en que se contribuirá al sostén y acrecentamiento de dicha Caja especial, al objeto de atender á las jubilaciones, viudedades y orfandades.

#### TITULO X

##### DE LAS OFICINAS SUCURSALES

Art. 56. Las Sucursales podrán ser de Caja de Ahorros y Monte de Piedad ó de una de estas Instituciones. En todo caso serán regidas por tres Vocales de la Junta de gobierno, que con la denominación de Directores primero, segundo y tercero de la respectiva sucursal, nombrará dicha Junta cada trienio.

Art. 57. Además de las atribuciones marcadas en el artículo 20 para los Directores de operaciones, el que esté de turno firmará las comunicaciones y correspondencia, las libranzas y recibos contra y á favor de la Caja de Ahorros y los estados y documentos que deben remitirse á la Junta de gobierno ó Comisión directiva del Establecimiento.

Art. 58. La Caja de Ahorros facilitará á las sucursales las cantidades necesarias para las operaciones propias del Monte de Piedad, y la Sucursal devolverá semanalmente cuanto exceda del máximo de existencia que determine la Junta de gobierno, sin perjuicio de efectuarlo siempre que la existencia llegue al doble del expresado máximo.

Art. 59. Si la sucursal fuese también de Caja de Ahorros, en ella podrán recibirse impositivos, cuya suma será trasladada al Establecimiento Central por el medio más seguro, pronto y económico que arbitre la Junta de gobierno, la cual podrá reclamar para este efecto cuando lo crea necesario el auxilio de la Autoridad.

Art. 60. En cada sucursal habrá un Jefe de la misma, que sin perjuicio de estar sometido al Administrador general, tendrá las atribuciones y deberes que señale el Reglamento.

En las Sucursales en que dicho Jefe ejerza de Depositario tendrá los deberes y responsabilidades que marcan los artículos 35 y 37. Habrá también uno ó más tasadores, siéndoles aplicables las disposiciones de los artículos 34 y 43.

Art. 61. En todo lo que no se prevenga en los presentes Estatutos con referencia á las sucursales, se ajustarán éstas á lo prevenido para la dependencia central y prescripciones reglamentarias.

## DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados el Reglamento, decretos y órdenes generales ó especiales que se han dictado antes de ahora para el gobierno y administración de la Caja de Ahorros de la provincia de Barcelona y el Montepío Barcelonés y de la Caja de Ahorros y Montepío de Barcelona, así como las prácticas establecidas por la costumbre ó que reconozcan cualquiera otro origen en tanto que sean contrarias á los presentes Estatutos.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## REALES DECRETOS

De conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en nombrar, por ascenso de escala, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Alfonso Nájera y Balanzat, en la vacante por fallecimiento de D. Juan Menéndez Pidal.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Julio Burell.

De conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en nombrar, por ascenso de escala, Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Ricardo Gómez Sánchez, en la vacante por ascenso de D. Alfonso Nájera y Balanzat.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Julio Burell.

De conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en nombrar, por ascenso de escala, Inspector segundo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, á D. Ricardo Hinojosa y Naveros, en la vacante por jubilación de D. José Joaquín Herrero y Sánchez.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Julio Burell.

De conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en nombrar, por ascenso de escala, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Alejandro Groizard y Coronado, en la vacante por ascenso de D. Ricardo Hinojosa y Naveros.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Julio Burell.

De conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en nombrar, por ascenso de escala, Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Servando Corrales y García, en la vacante por ascenso de D. Alejandro Groizard y Coronado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Julio Burell.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. Francisco Posse Nicolich cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de la Coruña.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. Antonio María de Luna cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Málaga.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Fe-

brero último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. Juan Taboada cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Orense.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Coruña, á D. Raimundo Molina.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Málaga, á D. José Ortiz Quiñones.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Orense, á D. Manuel Fernández Rodríguez.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Marzo de 1906, en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre del año próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á 10

pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Enero próximo y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1915.

URZAIZ.

Señor Director general de Aduanas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

##### SECCIÓN DE POLÍTICA

Por decreto de 30 de Noviembre próximo pasado, el Gobierno de S. M. británica modifica el de 28 de Noviembre de 1914, relativo á la defensa del Reino.

El mencionado Decreto contiene las siguientes disposiciones en materia de pasaportes:

1. Toda persona que venga de fuera del Reino Unido ó se proponga marchar á cualquier punto fuera de él, como pasajero, no podrá, sin la especial autorización del Secretario de Estado, desembarcar ó embarcar en un puerto del Reino Unido si no está en posesión de un pasaporte valedero que le haya sido expedido, á lo sumo, dos años antes por el Go-

bierno del país del cual es súbdito ó ciudadano, ó en nombre suyo, ó en el caso de una persona que venga de fuera del Reino Unido, sin un pasaporte ó algún otro documento que compruebe suficientemente su nacionalidad ó identidad.

En todo pasaporte ó documento de los mencionados debe ir adherida una fotografía de la persona á quien se refiere.

2. Si una persona embarca ó desembarca en contravención de estas disposiciones, ó si, habiéndole sido concedido por un Secretario de Estado un permiso especial para desembarcar bajo determinadas condiciones las infringe, será perseguido por infracción de estas disposiciones.

3. Para la aplicación de estas disposiciones, la expresión «pasajero» incluye toda persona embarcada en un buque fuera del Capitán y del personal empleado en los trabajos ó servicios del buque.

Lo que se hace público para conocimiento general, en adición á los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID de 16 de Marzo, 6 de Agosto y 11 de Noviembre.

Madrid, 31 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de las certificaciones que se reciben con frecuencia en este Centro, de inscripciones de defunción de personas desaparecidas en el mar sin identificación de sus cadáveres, en las cuales inscripciones no se hace constar su carácter de provisional,

Esta Dirección General, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 28 de Septiembre de 1900, sobre inscripción de defunciones por accidente marítimo, ha acordado, á fin de evitar posibles equivocaciones en cuanto á la naturaleza jurídica de tales asientos, que en todos los de esta clase, cuando no resulten identificados los cadáveres, se consigne su carácter de provisionales, y que sólo producen efectos administrativos y no surten los que el Código Civil y la ley de Registro civil atribuyen á las inscripciones de fallecimiento, según previene la regla segunda de la Real orden citada.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia, Inspectores ordinarios del Registro civil y los municipales de ese territorio. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1915.—El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 31 de Diciembre de 1915.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.